42-Comp-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintiocho de julio de dos mil cinco.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, en el proceso penal instruido contra los imputados **MARVIN GEOVANY LÓPEZ Y JOSÉ MIGUEL SALINAS ANDINO,** por la supuesta comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO,** tipificado y sancionado en los Artículos 128 y 129 Nº 3 y 7 del Código Penal, en perjuicio de Juan José Osorio Sandoval, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO,** tipificado y sancionado en los Artículos 128 y 129 en relación con el Artículo 24, todos del Código Penal, en perjuicio de Gerardo Rigoberto Osorio Sandoval.

LEIDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

I. La representación Fiscal con fecha veintiséis de julio del año próximo pasado, presentó ante el Juzgado de Paz de Tonacatepeque, el respectivo requerimiento en contra del imputado Marvin Geovany López, por los delitos citados en el preámbulo. Con fecha veintiocho de julio del año próximo pasado, el Juez de Paz de la mencionada localidad, desarrolló la respectiva Audiencia Inicial, en la que decretó Instrucción Formal con Detención Provisional, en contra del referido imputado.

Así también, consta en el presente proceso que, la representación fiscal con fecha veintinueve de julio del año próximo pasado, presentó ante el Juez de Paz de la referida localidad, el respectivo requerimiento fiscal en contra del imputado José Miguel Salinas Andino, por los delitos citados en el preámbulo. Con fecha treinta de julio del año recién pasado, dicho juzgador, desarrolló la respectiva Audiencia Inicial, en la que decretó Instrucción Formal con Detención Provisional contra el mencionado indiciado, por lo que remitió ambos procesos al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque.

II. Con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, la Jueza de Primera Instancia de la mencionada localidad, resolvió a petición de la Fiscalía General de la República acumular las causas Nº 117-2-04 y 120-6-04, la primera instruida en contra del imputado Marvin Geovany López, y la segunda instruida en contra de José Miguel Salinas Andino, pues los hechos que se conocieron en las causas antes citadas, eran en perjuicio de las mismas víctimas, existiendo por tanto conexión de conformidad con los Artículos 63 Nº 1 y 66 Pr.Pn.

Asimismo consta que, la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, con fecha tres de febrero del presente año, realizó la Audiencia Preliminar, en la que decretó Auto de Apertura a Juicio, por lo que remitió la actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad.

III. Con fecha ocho de febrero del presente año, después de recibir las actuaciones, los miembros del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, señalaron el día dos de marzo de dos mil cinco, para la celebración de una Audiencia Especial, con el objeto de verificar si el Régimen de Protección de Testigo otorgado en el presente proceso al testigo identificado con clave DTO254, había sido otorgado con las formalidades de ley. Consta en autos que el día señalado, se celebró la audiencia en comento, en la cual resolvieron "**declarar nulo todo lo actuado hasta el auto donde se recibió el requerimiento",** y argumentaron como base de su decisión que, de conformidad con el Artículo 224 Nº 6 del Código Procesal Penal, existía una **nulidad absoluta,** porque tanto el Juez de Paz, como el de Instrucción y la Fiscalía en ningún momento solicitaron que se otorgará en legal forma dicho régimen, vulnerando garantías constitucionales de los imputados, por lo que remitieron las actuaciones al Juez de Paz de Tonacatepeque, para que subsanará los errores cometidos.

Consta en autos que la representación fiscal presentó, recurso de Apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, en contra de la declaratoria de nulidad de todo el proceso dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad. Por su parte, los Magistrados de la Cámara antes mencionada, en su resolución de fecha veinte de abril del presente año, **confirmaron la declaratoria de nulidad** en comento, **con la modificación de que ésta solamente era del acto procesal que contiene la declaración del testigo con régimen de protección identificado como DTO254,** y argumentaron como base de su decisión que, dicho régimen no fue judicializado en la debida forma, pues no se introdujo al proceso conforme con lo establecido en los Arts. 210 A y siguientes Pr.Pn., violentando por lo tanto el derecho fundamental de defensa, pues dicho acto adolecía de nulidad de conformidad a lo establecido en el Art. 224 Pr.Pn., además sostuvieron que la defensa no había tenido acceso a dicha prueba testimonial, misma que fue ofrecida para la vista pública, por lo que existió una violación al debido proceso, como producto de la negligencia de la Fiscalía, por lo que devolvió las actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad.

Posteriormente, con fecha once de mayo del presente año, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, remitió el proceso a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, a fin de darle cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, en la cual se ordenó la nulidad del acto procesal que contiene la declaración del testigo con régimen de protección identificado como DTO254.

IV. Con fecha diecisiete de mayo del corriente año, la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, en vista que el Tribunal Primero de Sentencia y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambos de esta ciudad, declararon "**nulo todo el proceso hasta el auto donde era recibido el requerimiento fiscal",** devolvió la causa al Juez de Paz, argumentando que éste era el competente para conocer de la fase inicial del proceso.

V. Por su parte, el Juez de Paz de Tonacatepeque, con fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, luego de recibir las actuaciones, se declaró incompetente para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, fue el Tribunal Primero de

Sentencia de esta ciudad, el que hizo la advertencia al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, para que realizará una Audiencia Especial a efecto de que dicha juzgadora resolviera sobre el régimen de protección a testigos y sí el mismo era procedente, en virtud de lo anterior remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

VI. En el caso de mérito, está Corte considera que, existe conflicto de competencia entre el Juzgado de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Tonacatepeque, no obstante cabe aclarar que sólo el primero de los juzgadores se declaró incompetente para conocer del presente caso.

Previo a resolver el presente conflicto es necesario aclarar que, consta en autos que la representación fiscal en su respectivo requerimiento mencionó tener una entrevista del testigo identificado con la clave DTO254, a quien se le concedió el Régimen de Protección de Testigo en sede administrativa, pero en ningún momento solicitó se judicializara, de conformidad a lo establecido en los "Arts. 210-A al Art. 210-G Pr.Pn.", por lo que se produjo una Nulidad Absoluta de conformidad a lo establecido en el Art. 224 Nº 6, Pr.Pn., la cual fue declarada por el Tribunal Primero de Sentencia y confirmada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, ambos de esta ciudad, pero sólo en cuanto al acto procesal que contenía la declaración del testigo con régimen de protección identificado como DTO254.

Por otra parte, se estima que el conflicto de competencia suscitado es de naturaleza eminentemente funcional y para la solución del mismo es necesario establecer los presupuestos teóricos que definen tal competencia, a efecto de determinar a qué Tribunal le corresponde reponer las actuaciones declaradas nulas. En ese mismo orden ideas, la competencia funcional se determina, a partir de las diferentes atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a cada tribunal en una misma instancia procesal, en tal sentido, las disposiciones legales que dan base a la misma no son otras que las previstas para la competencia material, de esa forma, al **juez de paz,** le corresponde controlar las diligencias iniciales de investigación y realizar la audiencia inicial, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 55 Pr. Pn. Al **Juez de Instrucción,** le concierne la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal y preparar la defensa del imputado, de conformidad con el Artículo 265 del Código Procesal Penal, así como realizar la respectiva Audiencia Preliminar y decretar el correspondiente Auto de Apertura a Juicio. Por último, el Juicio Plenario es desarrollado por el **Tribunal de Sentencia,** de conformidad con el Artículo 324, Pr. Pn.

Finalmente, el sanear o reponer el auto anulado, deberá ser realizado en principio por el juez o tribunal que declaró la nulidad o en su caso por el juez o tribunal que, por aplicación del Principio de Especialidad de la Función Jurisdiccional o Competencia Funcional, le corresponda hacerlo, por todo lo anterior, en el presente caso corresponde funcionalmente al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, realizar la Audiencia Especial para resolver sobre dicho régimen de protección de testigos, el cual fue declarado nulo por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, de conformidad a la parte final del Inciso 2º del Artículo 224 del Código Procesal Penal, que literalmente expresa: **"los casos previstos en los numerales 4, 5 y 6, invalidan el acto o diligencia en que se**

hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el Artículo 223, Inciso Segundo, del mismo Código".

POR TANTO:

Con base a las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Artículos 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República; 50 Numeral Dos, 68, 224 Nº 6, 223, 210-A al 210-G, del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, para que realice la Audiencia Especial a efecto de resolver el régimen de protección de testigos solicitado por la Fiscalía General de la República.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Primera Instancia y certifíquese la misma al Juzgado de Paz, ambos del Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador.